Trelew, 13 de mayo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. El 23/10/2024, la Jueza de primera instancia fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo de R. N. R. a favor de V. N., en la suma de $135.000,00, por el término de 6 meses.

Para ello, sostuvo que los alimentos provisionales objeto de la Ley de Violencia Familiar no tienen otra finalidad que establecer una suma que permita afrontar los gastos imprescindibles durante el lapso de duración de la exclusión o de la prohibición de reintegro que se hubiere decretado contra el autor. Ello así, dado que las pruebas concretas de las necesidades insatisfechas y de las posibilidades del alimentante configuran materia propia del juicio de alimentos que eventualmente se promueva, ya que, de lo contrario, se correría el riesgo de desnaturalizar la acción, donde las medidas son urgentes y transitorias.

A continuación, transcribió las conclusiones arribadas por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Seguidamente, evaluó los presupuestos de procedencia de la medida cautelar solicitada y señaló que la verosimilitud en el derecho se acredita con la convivencia y el proyecto de vida en común que mantuvieron ambas partes por más de siete (7) años, y el peligro en la demora se configura por lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Para establecer el monto de los alimentos tuvo en cuenta el valor de la CBT informado por la Dirección de Estadísticas y Censo de la Provincia de Chubut para el mes de agosto de 2024, para una mujer de 30 a 59 años ($ 268.311) y consideró que, si bien la actora cuenta con recursos, éstos son insuficientes, por ello fijó el monto de la cuota en la mitad del monto mencionado.

II. Mediante ID 1700491 (29/10/2024), R. N. R. interpuso fundadamente recurso de apelación. Argumentó que la medida dispuesta no encuentra fundamentos en las constancias de la causa, dado que la denunciante no aportó ninguna evidencia sobre los hechos de violencia que se le imputan.

Indicó que no es la mera convivencia lo que justifica el dictado de una medida como la que dispuso la Jueza, sino la situación de violencia de género, lo que, dice, en el caso no ocurrió. Alegó que la interpretación de la magistrada configura un abuso en la interpretación de la norma. Señaló que la Jueza debió producir la prueba ofrecida, que ello hubiera dado luz sobre la verdad de los hechos que se ventilan.

Por último, afirmó que *“como una comedia disparatada”* la medida atacada le exige compartir el producido de su trabajo con quien lo amenazó con denunciarlo falsamente e intentó hacerle perder el trabajo.

Finalmente, solicitó se revoque la medida cautelar.

III. Por providencia del 11/11/2024, la Jueza de primera instancia concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación y se corrió traslado a V. N.

IV. Mediante ID 1722442 (14/11/2024, 12:47 horas), V. N. sostuvo que la determinación de si un hecho encuadra en un caso de violencia de género no depende de la percepción subjetiva de las partes, sino que es una cuestión objetiva que recae en la función judicial.

Alegó que en el derecho argentino dicho análisis requiere la interpretación de normas específicas y debe realizarse a través de una perspectiva técnica y jurídica basada en criterios legales establecidos, bajo el marco de las leyes de violencia de género.

Indicó que, en el presente caso, fue precisamente a través del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, el cual el apelante omitió hacer mención, donde se relevó la presencia de elementos y conductas que encuadran con la violencia de género de tipo económico, psicológico y físico.

Concluyó que la Jueza interpretó la ley con perspectiva de género, de forma sistémica con el ordenamiento jurídico (provincial, nacional y las normas constitucionales y convencionales), conforme a los principios de protección integral de las víctimas, sin incurrir en discriminaciones por el tipo de vínculo que los unía, y en consonancia con los fines de la normativa aplicable, entendiendo que el otorgamiento de alimentos provisorios contribuye a mitigar los efectos de la violencia y permite que la víctima recupere su independencia económica y emocional.

V. Preliminarmente, corresponde referirnos a los antecedentes de la causa, de los que resulta que:

a) El presente expediente se originó a raíz de una denuncia realizada ante la Comisaría de la Mujer de Trelew por N., el 14/04/2024, contra su ex pareja R., por diversos hechos de violencia física, verbal y amenazas que manifestó haber sufrido por parte de su ex pareja por lo que solicitó una prohibición de acercamiento. El mismo día, la Jueza de Familia dispuso la prohibición de acercamiento absoluta de R. hacia N. por el plazo de ciento ochenta (180) días, a una distancia que no podrá ser inferior a doscientos (200) metros.

b) El 23/04/2024, se presentó R. y posteriormente el 04/06/2024 (ID 1518532), solicitó el rechazo de la denuncia y manifestó que, luego de la separación, dada la situación “foránea” de su ex pareja, le había ofrecido encargarse del pago del alquiler, los servicios, con más la suma de $400.000, para su alimentación, así como para otros gastos solicitados.

c) El 02/07/2024, N. denunció por ante la Comisaria de la Mujer el incumplimiento de la medida de prohibición de acercamiento por parte de R.

d) Por ID 1555785 del 04/07/2024, R. contestó el traslado conferido el 03/07/2024, rechazó la denuncia de incumplimiento y acompañó documental.

f) El 26/08/2024 por ID 1612058, el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe de evaluación, del que resulta que las partes *"…han sostenido una relación disfuncional desde los inicios, donde se evidencia una posición asimétrica de los miembros de la pareja, en desigual situación de poder, ubicándose el sr en un lugar de superioridad, no solo en lo que respecta al factor económico (proveedor) sino también respecto a factores intelectuales, laborales y de experiencia de vida, lo que se infiere dio lugar al ejercicio masculino de violencia psicológica y económica. A ello se agrega que la sra no cuenta con red familiar en la zona y su círculo social en Trelew es reducido y reciente, producto de las sucesivas mudanzas, siendo que el sr cuenta con familia y una amplia red social por ser oriundo de la localidad.*

Se infiere que el sr ha mantenido a la sra al margen de sus vínculos familiares y sociales, sosteniendo una división tajante entre la relación sexo afectiva con la sra y los demás aspectos/áreas de su vida. En la etapa de no convivencia se evidencia de parte de la sra una idealización de la figura del sr, que pudo reforzar su posición de poder al interior de la pareja. Posteriormente, una vez iniciada la cohabitación comienza a conmoverse la dinámica instaurada, con reclamos de parte de la sra de mayor participación tanto en las decisiones (respecto por ejemplo a la organización económica) como en los espacios laborales/familiares/sociales del sr que dan comienzo a la conflictividad. La dependencia económica de la sra., que se produce en la convivencia, agrava la situación, puesto que dificulta el proceso de separación, reproduciéndose en la dinámica pos separación la desigualdad existente dando lugar a episodios de violencia verbal/física cruzada.

De lo manifiesto de los relatos se desprenden acusaciones cruzadas, si bien existe coincidencia en los hechos sucedidos, se oponen en cuanto a quien ha sido el agente de los mismos, culpabilizándose mutuamente sin posibilidades de implicarse subjetivamente respecto al rol que cada uno ha asumido en la relación. Se infiere que, a raíz de la asimetría referida, la idealización femenina, la distancia física de la mayor parte del tiempo en que cada uno sostuvo la residencia dentro del desarrollo de la relación, el aislamiento femenino, así como del funcionamiento socio familiar de la pareja, se conforma una relación sexo afectiva de control y dominio masculino.

En la actualidad, la sra se encuentra en una posición desfavorable, presentando sintomatología compatible con la vivencia de situaciones traumáticas que dificultan y afectan su cotidianeidad. Presenta además sentimientos intensos de temor. Ha accionado en pos de conseguir recursos económicos para la subsistencia, presentando incertidumbre en este sentido. No ha iniciado tratamiento psicológico, por lo que se recomienda el mismo, en pos de la elaboración de lo vivenciado, el abordaje de las secuelas que le permitan continuar con su devenir vital.

Respecto del sr se evidencia mayor disponibilidad de recursos familiares, sociales y económicos. Sería recomendable en el marco de su abordaje terapéutico puedan incluirse las

variables de género (estereotipos de género, masculinidad hegemónica) que se encuentran en la base de los hechos descriptos, en pos de promover la reflexión y su implicación subjetiva en lo acontecido, en contraposición a arriesgar un diagnóstico psicopatológico de la sra, como única responsable de la situación, evidenciándose que de esta manera se perpetúa la violencia mencionada…" (Sic)

Asimismo, sugieren que *"…En función de la marcada asimetría en las condiciones socio económico que promovieron la dependencia femenina, se considera necesario que se sistematice un aporte económico en tanto la sra. logre establecerse en un nivel similar al que sostenía al momento de inicio de la relación, el que le posibilitaba una autonomía…" (Sic)*

g) El 02/09/2024, la Magistrada dictó la resolución recurrida.

Ello sentado, cabe destacar que la Ley N° 26.485, la Ley XV N° 26 y la Ley XV N° 12 implementan políticas públicas de protección de las personas contra todo tipo de violencia de género incluida la modalidad familiar y otorgan a la Magistratura amplias facultades para dictar las medidas que se estimen convenientes, debiendo fijar su tiempo de duración de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa (conf. Roberto BERIZONCE, "La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria", Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. RUBINZAL CULZONI, 1998, páginas 145 y siguientes).

El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentra destinado a garantizar de manera cautelar y urgente, seguridad y protección a la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que bajo ningún punto de vista finalizan el trámite, en tanto el Juzgado debe continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios.

En este contexto, la autoridad judicial tiene la facultad de dictar todas aquellas medidas preventivas, advertencias, intimaciones y todo aquello que considere necesario, con el objetivo de garantizar la protección y resguardo efectivo de las personas involucradas y evitar la reiteración de hechos de violencia, ante la actitud omisa e incumplimientos por parte del denunciado (conf. artículo 54 inciso 16, articulo 56 de la Ley XV N° 26, artículos 9 y 12 de la Ley XV N° 12 y artículo 26 de la Ley Nacional N° 26.485).

Atento ello, tratándose de alimentos provisorios fijados en el marco de un proceso de violencia género en la modalidad familiar, éstos representan una respuesta judicial efectiva cuando se advierte la verosimilitud, esto es, la situación de violencia por razón de género y la existencia de elementos de prueba que, en principio, revelan la posibilidad de asumir la prestación por parte del denunciado y el peligro en la demora ante el alto grado de vulnerabilidad, por la necesidades y de dependencia económica de la persona damnificada, ante la falta de medios para poder procurarse los recursos indispensables para la subsistencia,

por sí misma. Por ello es que, de no fijarse una cuota de alimentos provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes indispensables de quien las solicita (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En ese contexto es que la Magistrada dictó diversas medidas de protección a favor de N., entre las cuales dispuso; la prohibición de acercamiento de R.; el inicio y mantenimiento de un tratamiento psicológico para ambos y, en particular, fijó una cuota alimentaria a favor de la denunciante. Todas ellas, destinadas a evitar una escalada de la conflictividad y la situación de violencia entre las partes y a fin de asegurar el debido resguardo y protección para N., ante la situación de vulnerabilidad que se encuentra atravesando.

Por su parte, el principal argumento del apelante para cuestionar la resolución recurrida radica en que la inexistencia de una situación de violencia de género que de lugar a la fijación de una cuota de alimentos provisorios a favor de su ex pareja.

De las constancias de la causa resulta evidente que el conflicto entre N. y R., se encuentra en un contexto de violencia de género en su modalidad económica, psicológica y física. Por esa razón, las profesionales del ETI advirtieron la necesidad de establecer un aporte económico a favor de N., hasta tanto ésta logre reestablecerse.

En virtud de ello, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la medida de protección de alimentos provisorios, corresponde confirmar la resolución apelada.

VI. Atento a la forma en que se resuelve, se imponen las costas de esta instancia al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 69 del CPCC) y teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios de la letrada patrocinante de V. N., Dra. R. A. D. R., en la suma equivalente a tres (3) Jus y los del letrado patrocinante de R. N. R., Dr. M. A. B., en la suma equivalente a dos (2) Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de apelación que R. N. R. interpuso mediante ID 1700491 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 23/10/2024 en todo lo que fue motivo de agravios.

IMPONER las costas al apelante vencido.

REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. R. A. D. R., en la suma equivalente a tres (3) Jus y los del Dr. M. A. B., en la suma equivalente a dos (2) Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiese.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° _____23_____ /2025 - SIF - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA

.